REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00037 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 01 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S., [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 07 de febrero de 2024, el Centro de Sonografía emitió un reporte médico a nombre de la señora [redacted], en el cual se evidenciaban múltiples hallazgos clínicos en los tendones del hombro, incluyendo disrupciones del patrón ecográfico y derrame articular moderado. El 09 de febrero de 2024, el Dr. [redacted], Cirujano Ortopeda y Traumatólogo, otorgó a la señora [redacted] una licencia médica por 21 días. Posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2024, el Servicio Nacional de Salud emitió la acción de personal contentiva de la desvinculación de la señora [redacted], quien laboraba desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 25 de marzo de 2024, desempeñando las funciones de auxiliar de facturación y seguro.

6. En fecha 19 de junio de 2024, la Administración Pública emitió la certificación núm. DSC-170/2024, en la cual se hace constar que la señora [redacted] no pertenecía al registro del Sistema de Carrera Administrativa, ni se encontraba información que validara su estatuto como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

servidora de carrera. Asimismo, en fechas 02 y 23 de julio de 2024, el Servicio Nacional de Salud emitió el cálculo de los beneficios laborales y remitió el expediente correspondiente para el pago de las prestaciones laborales de la señora [redacted]. Posteriormente la señora [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00037, de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de abril de 2024, por la señora [redacted] contra DIRECCIÓN NACIONAL DEL SEGURO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso en todas sus partes, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), concluyó solicitando de manera principal que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto fundamentando su pedimento en los siguientes medios: a) falta de constancia del acto de notificación de la sentencia impugnada, lo cual impide verificar el cómputo correcto del plazo para la interposición del recurso de casación, b) irregularidad en el emplazamiento del recurso de casación, ya que el acto de notificación no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no indicar la profesión de la parte demandante; c) inobservancia de los requisitos del memorial de casación, en virtud de que el mismo no contiene el número de identidad de la parte recurrida, en violación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 02-23; y d) notificación incompleta del acto de alguacil, ya que este solo fue dirigido a la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud omitiendo notificar a otras partes interesadas, cuya participación es obligatoria conforme al artículo 19 de la Ley núm. 02-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de depósito del acto de notificación

11. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la parte recurrente no depositó el acto de notificación de la sentencia impugnada con lo cual pueda el recurrido determinar si se encuentra vencido el plazo o no, por lo que desconocen la veracidad de este hecho.

12. La falta de notificación de acto de notificación de la sentencia no puede dar lugar a la inadmisión del recurso por tardío, sino todo lo contrario, ya que resulta imposible determinar dicha situación, tal y como expone la recurrida, razón esta suficiente para el rechazo del presente incidente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

13. Sin perjuicio de lo anterior, en ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que mediante comunicación de fecha 04 de marzo de 2025, realizada por la [redacted], [redacted], quien en las instalaciones del Tribunal Superior Administrativo, procedió a entregar copia certificada de la sentencia a la parte recurrente, marcada con el núm. 0030-04-2025-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; acto que marcó el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

15. En adición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, toda sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser notificada por el secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento a las partes involucradas, incluyendo al Procurador General Administrativo. Esta disposición no solo impone un deber de notificación oportuna, sino que también otorga al secretario la potestad de concretarla directamente o por intermedio del ministerio de alguacil, siendo ambas modalidades legalmente válidas y eficaces para activar el cómputo del plazo recursivo. En el presente caso, la entrega de la copia certificada de la sentencia por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo constituye un medio fehaciente de notificación, que satisface el mandato legal y garantiza el ejercicio del derecho de defensa, activando válidamente el plazo para la interposición del recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. Así, puede extraerse del contenido de la referida certificación, con esta, se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

17. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 05 de marzo de 2025 y finalizaba el día 02 de abril de 2025, por lo que se evidencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que el presente recurso de casación, depositado el día 1 de abril de 2025, se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) En cuento a la nulidad del emplazamiento

19. Sobre la nulidad del emplazamiento la parte recurrida alega que el emplazamiento no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no indicar la profesión de la parte recurrente en el acto.

20. El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que, *el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

21. Por su parte, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recuso de casación dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

22. Si bien dicho artículo exige la indicación de la profesión del demandante en el emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, que regula específicamente el emplazamiento en el procedimiento de casación, establece los requisitos esenciales del acto de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, sin incluir como condición la mención de la profesión del recurrente. Por lo que la omisión alegada no constituye una causal de nulidad en el marco del recurso de casación, razón por la cual procede rechazar la solicitud de nulidad del emplazamiento formulada por la parte recurrida.

c) En cuanto la nulidad del recurso

23. Asimismo, la parte recurrida plantea la nulidad del recurso de casación debido a que el mismo carece del establecimiento de sus generales en violación a la Ley núm. 2-23.

24. El artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, dispone …*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…*

25. Concretamente, pese a que de la lectura del memorial de casación se observa que no se hacen constar las generales de la parte recurrida, resulta

evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley y ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida[1]. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de notificación a la Procuraduría General Administrativa

26. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la parte recurrente no emplazó a la Procuraduría General Administrativa.

27. Sin embargo, dicho alegato carece de fundamento, toda vez que la Procuraduría General Administrativa no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante, por lo que su emplazamiento no constituye un requisito de admisibilidad del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

28. En consecuencia, el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida debe ser rechazado, por no estar sustentado en una exigencia legal ni en una afectación procesal relevante que comprometa la validez del recurso de casación.

VI. Interés casacional

29. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23

30. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

31. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de abril de 2025.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

38. De los argumentos presentados por la parte recurrente en el apartado relativo al interés casacional, esta Sala considera que el recurso exhibe un interés casacional presunto.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

39. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

41. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

42. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

43. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el medio planteado en el presente recurso se funda sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa,* vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

44. Para apuntar como único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo,* al afirmar que no constaba prueba de que la administración tuviera conocimiento de la licencia médica presentada por la señora [redacted], esta conclusión contradice directamente la evidencia documental obrante en el expediente, donde consta que dicha licencia fue emitida por el Dr. [redacted] y recibida formalmente por el Hospital Dr. [redacted] el 12 de marzo de 2024, como lo acredita el sello de recibido con firma y fecha, incurrió en una desnaturalización de los hechos, ignorando aspectos esenciales de las pruebas presentadas y desvirtuando el verdadero objeto del recurso, presentando erróneamente que la desvinculación se produjo sin conocimiento de la licencia médica.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En relación al debido proceso de la desvinculación 17. La parte recurrente, señora [redacted], alega que la desvinculación de personal fue realizada estando ella de licencia médica, lo que evidentemente es una conculcación a su derecho fundamental al debido proceso. 18. La parte recurrida la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); expone, que la misma al momento de ser desvinculada no tenía ninguna licencia médica como alega la recurrida. 19. El debido proceso es una garantía de carácter constitucional cuyo objeto es asegurar que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

protegerán los derechos fundamentales de las personas durante el conocimiento de una acción jurisdiccional o administrativa, por existir reglas mínimas establecidas por la ley que deberán ser respetadas. 20. La Constitución establece en su artículo 69 que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)." 21. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectarlos derechos de las personas".3 22. De conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. 23. El artículo 126, del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No.523-09, expresa que: "De conformidad con los artículos 92 y siguientes de la Ley, la terminación de las relaciones laborales entre el Estado y los funcionarios o servidores públicos sujetos a la Ley y al presente Reglamento, se producirá de acuerdo con las siguientes situaciones jurídico-administrativas: a) La revocación del nombramiento; b) La destitución; c) La renuncia y d) La pensión o jubilación. 24. Del análisis de las pruebas y los argumentos de las partes, reluce la separación formal de la señora [redacted], mediante acto Administrativo de acción de personal, de fecha 25 de marzo del 2024, emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS), el cual especifica: "la cual fue desvinculada tomando como base legal lo establecido en la ley 41-08 de Función Pública, esta decisión es recurrible ante la misma autoridad administrativa que la emitió en un plazo de 15 días franco en virtud del artículo 72 y siguiente de la ley 41-08 sobre función pública." (sic) 25. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la supremacía constitucional; conforme lo antes dicho, esta sala ha verificado que al recurrente fue desvinculado bajo el fundamento de la Ley 41-08, de Función Pública, artículo 94, que dispone: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I. Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II. Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite." 26. El caso que nos ocupa versa sobre la desvinculación de la señora [redacted], realizada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SMS), en virtud de haber estado de licencia médica, por un periodo de 21 días, iniciando desde el 12 de marzo de 2024 hasta el 10 de abril de 2024, que en dicha licencia, no se puede observar, ni verificar el sello de recibo, ni la firma de acuse, además se encuentra en copia no legible; no obstante, la encargada de Recursos Humanos del Hospital Pediátrico Dr. [redacted], la Lic. [redacted], emitió la certificación en la que hace constar que la señora [redacted], no se encontraba de licencia médica, lo que evidencia que dicha licencia no era de conocimiento de la parte recurrida al momento de desvincular a la recurrente. 27. En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que reposan en el expediente se ha podido determinar que la desvinculación del recurrente no obedeció a la imputación de falta cometida en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no fue necesario agotar el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 85 de la Ley 41-08; pues la separación se realizó en virtud de la facultad conferida a la administración pública en el momento que lo estime pertinente. 28. Continuando en la misma línea, en este caso, la señora [redacted], era una empleada de estatuto simplificado que en cualquier momento podía ser removida de su puesto de trabajo, toda vez que no se beneficia de la estabilidad en el empleo de los cargos como ocurre con los servidores públicos de carrera. 29. En consonancia a lo anteriormente expuesto, este tribunal tiene a bien concluir que, no se ha determinado por parte de la administración conculcación a

derechos fundamentales inherentes a la parte recurrente, la señora [redacted], producto de su desvinculación, la administración tiene la facultad de prescindir de sus servicios cuando lo entienda pertinente, puesto que no hay prueba que demuestre que era de conocimiento de la recurrida la licencia médica aportada a este proceso por la recurrente, este colegiado rechaza la solicitud de nulidad de la desvinculación y consecuente reintegro, conforme a los motivos expuestos tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia."

46. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente solicita la nulidad del acto administrativo de acción de personal de fecha 25 de marzo del 2024, emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS) que dispuso la desvinculación de su posición como auxiliar de facturación y seguro. La parte recurrente sostiene que dicha desvinculación se produjo estando de licencia médica.

47. Resulta que, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

48. En ese sentido, respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

49. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

50. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[6].

51. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

52. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

53. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* luego de valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente con la finalidad de justificar la ilegalidad de la desvinculación realizada por la parte recurrida, pudo establecer que la licencia médica presentada por la parte recurrente no podía observarse el sello de recibo, ni la firma, además se encontraba en copia no legible y que no contaban con otros medios de prueba fehaciente máxime cuando es una obligación del recurrente aportar al escrutinio de los jueces la documentación que les permitiera realizar una corroboración o comprobar la validez de dicha documentación; que al rechazar el recurso contencioso administrativo atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas fehacientes que le permitirán al tribunal determinar que lo establecido por la administración no se correspondía con la verdad, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que efectuó en virtud del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, la cual lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo.

54. En adición, la ahora recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de verificar si las pruebas aportadas corresponden efectivamente

a las que fueron valoradas por el tribunal *a quo*, ya que determinar si se incurrió en la desnaturalización de las misma debió presentar el inventario de pruebas recibido por el Tribunal Superior Administrativo, lo que no ocurrió.

55. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00037 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.